



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] VS.
S.A. DE C.V. Y OTROS
EXPEDIENTE: 161/2016

JUNTA ESPECIAL DE
CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL
ESTADO, NOGALES, SONORA.
SECCION: MESA TRES
EXPEDIENTE: 161/2016

LAUDO

--- EN NOGALES SONORA A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS
MIL DIECISIETE.-----

--- V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral
número 161/2016, seguido ante esta Junta por la C. [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE
RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.- La parte actora designó
como sus apoderados legales a los C.C. LICs. [REDACTED]

[REDACTED] señaló
como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] La parte demandada [REDACTED] no

designaron apoderados legales ni señalaron domicilio para oír y recibir
notificaciones, toda vez que no comparecieron al presente juicio, y en cuanto a
la parte demandada [REDACTED] en

virtud del desistimiento pronunciado por la parte actora por lo que a dicha
moral respecta, no continuo siendo parte dentro del presente juicio.-----

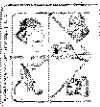
----- RESULTANDOS:-----
--- PRIMERO.- En fecha 08 de Marzo del 2016, se recibió ante la H. Junta
Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste, Nogales, Sonora, un escrito

constante de cuatro fojas útiles y anexa carta poder suscritas por la [REDACTED]
[REDACTED], actora del presente juicio, con la cual viene
demandando por despedido injustificado en la vía laboral ordinaria, a

[REDACTED] QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA
FUENTE DE TRABAJO, por el pago y cumplimiento de diversas prestaciones
de carácter laboral consistentes en:-----

----- PRESTACIONES:-----

Unidos logramos más



"A).- El Pago de 90 días por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, de salario al cual tengo derecho en términos de los artículos 48 y 75 de la Ley de la Materia, en virtud de haber sido despedida de mi trabajo en forma por demás injustificada a razón de \$ 121.42 pesos diarios (CIENTO VEINTIUN PESOS 42/100 MN.).

B).- El pago proporcional de doce días de salario por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, tomando como base un salario diario de \$ 121.42 pesos diarios (CIENTO VEINTIUN PESOS 42/100 MN.), conforme lo dispone la fracción I del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

C).- El pago proporcional de VACACIONES que me corresponden, tomando como base un salario diario de \$ 121.42 pesos diarios (CIENTO VEINTIUN PESOS 42/100 MN.), de conformidad con el artículo 76 y 79 de la Ley federal del Trabajo.

D).- El pago de la cantidad de \$ 1,700.00 (SON MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de dos semanas laboradas y que nunca me fueron pagadas del 22 al 25 de Febrero de 2015 y la del 29 al 3 de Marzo de 2016.

E).- El pago por concepto de PRIMA VACACIONAL tomando como base un salario diario de \$ 121.42 pesos diarios (CIENTO VEINTIUN PESOS 42/100 MN.), de conformidad con los artículos 80, 81 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

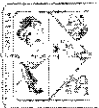
F).- El pago proporcional que por concepto de AGUINALDO me corresponde, tomando como base un salario diario de \$ 121.42 pesos diarios (CIENTO VEINTIUN PESOS 42/100 MN.), de conformidad con el Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

G).- En base a la fracción III, del Artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, reclamo el pago de los SALARIOS CAIDOS desde la fecha en que fui injustificadamente despedida de mi trabajo, hasta que se cubran todas y cada una de las prestaciones exigidas en el presente instrumento legal y que por Ley me corresponden, tomando como base un salario diario de \$ 121.42 pesos diarios (CIENTO VEINTIUN PESOS 42/100 MN.).

H).- El incremento que por reformas salariales y contractuales, por ley, decretos presidenciales y cualquier otro medio que tiendan a incrementar las prestaciones y derechos del actor.

I).- El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho, que conforme a la narración de hechos se desprendan y tengan apoyo en lo

Unidos logramos más



pactado en la Ley Federal del Trabajo, de cualquier cantidad que resulte con motivo de la demanda.”

----- Fundamenta la actora su demanda en los siguientes hechos: -----

“1.- Con fecha 14 de Octubre del año 2013, la suscrita fui contratada por la [REDACTED] en su carácter de encargada de Recursos Humanos de la empresa hoy demandada [REDACTED], quien en el día 5 del mes de enero del presente año [REDACTED] cambio de razón social a [REDACTED] en Plaza San Gabriel, ubicada en Calle Maclovio Herrera, esquina con calle Sinfín, de la Colonia Obrera de esta Ciudad de Nogales Sonora, mediante un contrato por escrito entre el suscrito y la hoy demandada del cual no se me dio copia, para prestar mis servicios en la empresa [REDACTED] ubicada en la Colonia Obrera de esta ciudad, ultimamente se me asigna para laborar en [REDACTED] as de esta ciudad, para desempeñar funciones de [REDACTED] mis funciones consistían en mantener limpia las oficinas, baños, ventanas pasillos de la empresa en la que se asignaba para prestar mis servicios, recibiendo siempre órdenes directas de mi jefe inmediato, tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.

2.- Las demandadas [REDACTED] viene como actividad la de contratar personal para la limpieza y acomodarla en diferentes maquiladoras de la ciudad, tal y como acreditaré en el momento procesal oportuno.

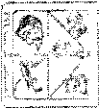
3.- Desde la fecha en que inicie labores para la demandada, se me indicó que mi horario sería de lunes a jueves de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., descansando los días viernes, sábado y domingo de cada semana, tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.

4.- Durante el tiempo que preste mis labores para la hoy demandada, la suscrita nunca fui objeto de queja, reporte o suspensión alguna, siempre el suscrito procure cumplir al pie de la letra con lo que se me encomendaba, tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.

5.- El salario Diario que recibí fue la cantidad de \$ 121.42 pesos diarios (CIENTO VEINTIUN PESOS 42/100 MN.), recibiendo dicho salario de manera semanal, los días viernes de cada semana, por medio de tarjeta bancaria BANAMEX, tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.

6.- La suscrita para justificar mi asistencia en mi trabajo firmaba lista de asistencia de ese modo la patronal acostumbro computar la asistencia diaria de los trabajadores, tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.

Unidos logramos más



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

S.A. DE C.V. Y OTROS
EXPEDIENTE: 161/2016

7.- Es el caso que la suscrita labore la semana comprendida del 22 al 25 de Febrero del 2016, por lo que día sábado 27 de Febrero pase a la sucursal bancaria [REDACTED] para retirar mi salario, ya que ese día depositaban mi salario y al consultar mi saldo me di cuenta que la empresas hoy demandadas [REDACTED]

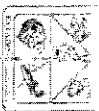
[REDACTED] no me había depositado mi pago, acudiendo de inmediato la suscrita al domicilio de las moral demandadas [REDACTED]

[REDACTED] publicado en [REDACTED] en donde me entreviste con la C. [REDACTED] en su carácter de encargada de Recursos Humanos, a quien le manifesté que no me habían depositado mi salario, respondiéndome que no me preocupara que en la semana quedaba lo de mi salario, por lo que me retire del lugar y el día lunes 29 de Febrero de 2016, de nuevo me presente a mis labores tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.

8.- El día 5 de Marzo de 2016, a las 11 00 a.m. la suscrita me hice presente en la sucursal bancaria BANAMEX que se encuentra en el centro de esta ciudad, para cobrar mi semana que me debían y la última que habla laborado, pero cual sería mi sorpresa que al insertar mi tarjeta en el cajero y consultar mi saldo no me habían depositado como me lo había informado la [REDACTED] quien es la encargada de Recurre Humanos, trasladándome al domicilio de las demandadas [REDACTED] que [REDACTED] publicado en [REDACTED] en [REDACTED] de la

Colonia Obrera de esta Ciudad de [REDACTED] Sonora, YA ERAN LAS 11 00 A.M. cuando me entrevisté con la C. [REDACTED] en su carácter de encargada de Recursos Humanos, para decirle que no me habían depositado mi salario tal y como me había dicho una semana antes y de igual manera no se me había depositado la nueva semana que si que estaba pasando que la suscrita ocupaba el dinero producto de mi trabajo y que quería hablar con los dueños de la empresa porque no era justo que me estuvieran deteniendo mi salario y que la suscrita quería hablar con los jefes para que sean ellos quienes solucionen sobre mi retención de salarios, respondiéndome la C. [REDACTED] quien es la encargada de recursos Humanos, que bueno que mencionaste a los jefes, te comunico que los jefes me ordenaron que te comunicara que estas despedida la compañía no quiere gente como tú que se ponga al tú por tú con el personal, retírate después te llamamos para que vengas por tu finiquito y ahí vendrán incluidas las dos semanas que se te deben que tanto has pedido", por lo que la suscrita, retirándome del lugar decidida a buscar asesoría legal, de todo lo anterior se dieron cuenta varias personas que se encontraban presentes el día y hora en que se me despidió injustificadamente, tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.

Unidos logramos más



9.- Con este quiero hacer constar que las demandadas

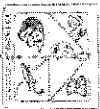
[REDACTED], carece de todo sentido de respeto a la clase trabajadora soslayando los rectores plasmados en la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, al privarme tanto de mis derechos como de las prestaciones que me corresponden y dejándome en total estado de indefensión a sabiendas de que como trabajador tengo necesidad de todas ellas, en esas condiciones la indebida e injustificada y arbitraria conducta desplegada que me perjudico seriamente al correrme de mi trabajo y al privarme de mis derechos laborales como el de no otorgarme la liquidación correspondiente por mi despido y en lo más lamentable y perjudicial por privarme de mi legítimo derecho de obtener mi ingreso lícito como resultado o producto de mi trabajo, en esas condiciones considero que tales hechos perpetrados en mi contra y en mi perjuicio sin lugar a dudas es UN DESPIDO INJUSTIFICADO, motivo por los cuales pido a presentar esta demanda para el efecto de que se me haga justicia laboral y social y se obligue a la empresa ahora demandada a que mediante laudo firme a que se me paguen todas y cada una de las prestaciones que reclamo.

11.- Por lo anterior y, considerando que fui despedida injustificadamente de mi trabajo, sin ni siquiera darme el aviso escrito a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y, sin observar las mínimas formalidades, es que **Yengo a demandar las prestaciones que reclamo en el capítulo respectivo del presente escrito de demanda.**.....

SEGUNDO.- Esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste admitió la demanda en forma propuesta en fecha 09 de Marzo del 2016, ordenando la notificación y emplazamiento a las partes demandadas para que asistieran a las audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, y señalando las Nueve Horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Veintitrés de Junio del año Dos Mil Dieciséis; En fecha y hora señalada en autos para el desahogo de la audiencia de mérito, se hizo constar primeramente la comparecencia de la LIC. [REDACTED] con personalidad debidamente acreditada en su carácter de apoderada legal de la parte actora; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de persona alguna que acudiera a representar a las partes demandadas, [REDACTED]

[REDACTED] o persona alguna que legalmente las represente, en virtud de que no se encontraban debidamente notificadas y emplazadas a juicio y a dicha audiencia, por tal motivo esta H. Junta señaló de nueva cuenta las Diez horas del Día Quince de Agosto del año Dos Mil Dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia 873 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en dicha hora señalada, del día indicado, esta Autoridad tuvo por compareciente a la LIC. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la parte actora, con personalidad debidamente acreditada; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de persona alguna que acudiera a representar a las partes demandadas, [REDACTED]

Unidos logramos más



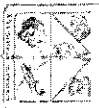
EXPEDIENTE: 161/2016

[REDACTED] legalmente las represente, la primera de ellas en virtud del razonamiento actuarial de fecha 13 de Julio del 2016 y la segunda a pesar de que se encontraba debidamente notificada y emplazada a juicio.- Acto seguido se declaró abierta la audiencia en su etapa de **CONCILIACIÓN**, y se tuvo compareciendo al apoderado de la parte actora [REDACTED] del presente juicio el LIC. [REDACTED], y toda vez que la parte demandada no compareció ni personalmente o por conducto de persona alguna que legalmente las representará, a pesar de encontrarse debidamente notificada y emplazada, se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 23 de Junio del 2016, y se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio; cerrando con lo anterior la etapa de Conciliación.- Seguidamente se declaró abierta la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, haciéndose constar sobre la incomparecencia de las partes demandadas, ni personalmente ni por conducto de sus apoderados legales, y seguidamente se concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora, **LIC. [REDACTED]**.

quien manifestó: "En este acto vengo desistíndome de la demanda **SERVICIOS representada así mismo se ratifica la demanda inicial en nombre del actor del presente juicio en todos y cada uno de sus términos**". Teniendo en consecuencia a la parte actora por hechas sus manifestaciones en el sentido de su uso de la voz, desistíndose de la moral [REDACTED].

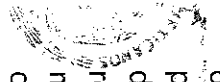
Y ratificando el escrito inicial de demandada; asimismo, se hizo constar la incomparecencia la parte demanda [REDACTED], o persona alguna que legalmente la representara a pesar de encontrarse debidamente notificada mediante constancia de emplazamiento de fecha 14 de Julio de 2016, tal y como consta de autos, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación de fecha de 09 de Marzo de 2016 y auto de fecha 23 de Junio del 2016, teniéndole por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo, lo anterior conforme al artículo 873, 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, con lo anterior se cerró la etapa de Demanda y Excepciones, Fijándose las 12:45 horas del día 01 de Diciembre del año 2016, para el desahogo de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS** ordenándose fijar la cedula de notificación para la parte demandada, misma que fue fijada en fecha 25 de Agosto de 2016; En tal consideración, a las 12:45 horas del día 01 de Diciembre del 2016, y ya una vez iniciada la audiencia de mérito de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS** se hace constar la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente a pesar de encontrarse notificada tal y como consta de los autos, y se le concede para el uso de la voz a la apoderada legal de la parte actora [REDACTED] **quien en su intervención en su uso de la voz dijo:** "Que ofrezco como pruebas de la parte actora la **CONFESION FICTA, derivada del hecho de estar notificada la parte demandada legalmente y no haber comparecido por lo cual se le tuvo contestada la demanda en sentido afirmativa, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO, en todo lo que benefice a los intereses de la parte que represento, así mismo solicito se hagan efectivos los apercibimientos decretados en autos a la parte demandada.-**"; Teniendo a la apoderada legal de la parte actora por ofrecidas las pruebas que a su representada corresponden en los términos de su intervención; se hizo constar nuevamente que no hizo acto

Unidos logramos más



EXPEDIENTE: 161/2016

VS.



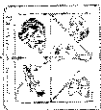
de presencia las partes demandadas, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas mediante CEDULA DE NOTIFICACION fijada en estrados de este H. Tribunal, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 15 de Agosto del 2016, en el sentido de que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, y toda vez que la parte compareciente ofreció pruebas que no ameritan desahogo fueron admitidas en su totalidad y por lo que al no haber prueba pendiente de desahogo, se tuvo a bien dar apertura a la etapa de ALEGATOS y en el uso de la voz que le es concedido al **apoderado legal de la parte actora dijo:** "Que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente a pesar de estar debidamente notificada de la presente audiencia, este Tribunal irremediablemente deberá condenarle al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio en su escrito inicial de demanda, ello en razón de que se le ha tenido por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas en el presente Juicio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar".- De la misma manera y en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, se les tuvo por perdido su derecho para formular alegatos y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se declaró cerrada la INSTRUCCION del presente juicio y ordenándose turnar el expediente de marras a la sala de dictámenes correspondiente para la elaboración del PROYECTO DE LAUDO respectivo, y una vez que fue notificado el cierre de instrucción, ordenado mediante cedula de notificación fijada en fecha 30 de Mayo del 2017, tal y como desprende de autos, se dicta el presente bajo los siguientes:-

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- La competencia de esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en ésta ciudad para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.

II.- DE LA RELACION LABORAL.- Ésta Junta procede a analizar si en autos quedó acreditado el vínculo laboral entre la actora MA. [REDACTED] y las demandadas [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.- Primeramente, se tiene que la parte actora viene manifestando que fue contratada por [REDACTED] Limpieza; la cual posteriormente tal y como lo manifiesta la parte accionante cambio su nombre de denominación social al de: [REDACTED] así también, manifiesta la actora que su último salario diario integrado fue por la cantidad de \$121.42 pesos diarios; afirma que laboraba bajo un horario comprendido de las 07:00 a.m. a las 6:00 p.m. de Lunes a Jueves, descansando los días Viernes, Sábado y Domingo; éstos hechos y todos los que se desprenden del escrito inicial de demanda se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo a la parte demandada, ya que no compareció a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, y en virtud de que a la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto y que de los autos del

Unidos logramos más



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

EXPEDIENTE: 161/2016

presente sumario se advierte rotundamente que respecto de las **CONFESIONALES FICTAS** de la parte demandada, no existe prueba en contrario, de acuerdo a los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre la actora, M/ [REDACTED] como trabajadora y la demandada [REDACTED] como patrón, sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

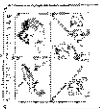
- - - CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO

LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro: 204,878; **Jurisprudencia;** Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.20. J/7. Página: 287. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** - - - - -

- - - Asimismo y en virtud del desistimiento formulado por la apoderada legal de la parte actora, de la empresa demandada, **SERVICIOS ESBELTOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.**, por así convenir a sus intereses, aunado a la manifestación expresa pronunciada en su escrito inicial de demanda, donde menciona que existió cambio de la denominación social de la empresa patronal; por tal motivo, en virtud del desistimiento pronunciado conforme a la demandada de referencia y en relación con la siguiente tesis jurisprudencial, que a letra dice: "**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE REALIZÓ RESPECTO DE UN CODEMANDADO Y NO EXISTIÓ LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO CON LOS DEMÁS, NO PUEDE BENEFICIAR A ÉSTOS. El desistimiento de la acción o de la demanda respecto de un codemandado no puede beneficiar a los demás cuando no existe entre ellos un litisconsorcio pasivo necesario; en tal virtud, la Junta al dictar el laudo debe resolver todas y cada una de las prestaciones reclamadas a los restantes codemandados, respecto de los cuales persistió el proceso laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**", por consecuencia, y al no existir datos fehacientes que indiquen que dicha empresa moral siga teniendo el carácter de patrón que describe el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, y que la parte actora menciona que es diversa demandada la que resulta responsable del vínculo laboral, por tanto no se actualiza la hipótesis prevista por los numerales 10, 20, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de la Ley Laboral y en consecuencia **SE ABSUELVE** a la diversa demandada, [REDACTED] de cubrir a la parte actora [REDACTED] las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda. - - - - -

- - - Por último, por lo que hace a la parte demandada **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, es de advertirse de la totalidad de actuaciones que integran el expediente en que se actúa, que en ningún momento del transcurso procedimental la parte actora se permitió

Unidos logramos más



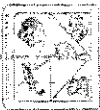
precisar si existió responsable diverso a las demandadas.

[REDACTED] así mismo, durante la tramitación del juicio laboral que nos ocupa no compareció persona alguna que dijese ser el responsable de la fuente de trabajo; además, reconoce la parte actora en su narrativa de hechos de su escrito inicial de demanda, haber prestado sus servicios y haber estado bajo la subordinación de la demandada antes mencionada y no para diverso demandado, por todo lo anterior es que se deja fuera de las results del presente juicio al diverso demandado **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** por ser una persona indeterminada, permitiéndose ésta H. Junta reforzar sus anteriores determinaciones con la siguiente Tesis Jurisprudencial: **PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA.** La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.T. J/9. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 1098. Tesis de Jurisprudencia.-----

III.- ACCIÓN PRINCIPAL.- Esta Junta procede a estudiar el escrito inicial de demanda, para efectos de corroborar que efectivamente la parte obrera haya cumplido con la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cuya debida precisión depende la correcta integración de la acción principal de despido injustificado que reclama la trabajadora, lo anterior, con independencia de que existe por parte de la patronal confesión ficta de todos y cada uno de los hechos y prestaciones que reclama la actora en su escrito inicial de demanda. Ahora bien, de la narrativa del hecho número cuatro del escrito inicial de demanda de la actora se advierte contundentemente que la parte actora del presente juicio cumplió con la precisión de la circunstancia de tiempo, lo anterior al precisar que el despido aconteció: "El día 5 de Marzo de 2016, a las 11 00 a.m..."; así mismo, cumple la trabajadora con la precisión de la circunstancia de lugar, al mencionar en su demanda, que se suscitó el alegado despido específicamente en: "...trasladándome al domicilio de las demandadas [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en Calle [REDACTED] de esta Ciudad de Nogales Sonora..."; de la misma manera, cumple la parte obrera con precisar la circunstancia de modo al relatar lo siguiente: "...cuandq me entreviste con la C. [REDACTED] en su carácter de encargada de Recursos Humanos, para decirte que no me habían depositado mi salario tal y como me había dicho una semana antes y de igual manera no se me había depositado la nueva semana que si que estaba pasando que la suscrita ocupaba el dinero producto de mi

Unidos logramos más



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

EXPEDIENTE: 161/2016

trabajo y que quería hablar con los dueños de la empresa porque no era justo que me estuvieran deteniendo mi salario y que la suscrita quería hablar con los jefes para que sean ellos quienes solucionen sobre mi retención de salarios, respondiéndome la [REDACTED] quien es la encargada de recursos Humanos, "que bueno que mencionaste a los jefes, te comunico que los jefes me ordenaron que te comunicara que estas despedida la compañía no quiere gente como tú que se ponga al tú por tú con el personal, retírate después te llamamos para que vengas por tu finiquito y ahí vendrán incluidas las dos semanas que se te deben que tanto has pedido"...; dado que evidentemente se advierte del escrito de demanda, en la narrativa de los hechos que la parte actora debidamente preciso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es por lo anterior que ésta Junta concluye que se encuentra debidamente integrada la acción de despido injustificado que viene haciendo valer ante ésta Junta la actora, lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con las Tesis de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben:

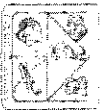
- - - DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL

DESPIDO. Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 664. Octava Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Angulano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 447. Tesis de Jurisprudencia.-----

- - - DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE LA. En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motivan, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la

Unidos logramos más



EXPEDIENTE: 161/2016

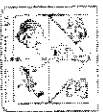
VS.

demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias, y demás características de los hechos que se le atribuirían, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada. -

- - - **IV.- PRESTACIONES.**- Reclama la actora el cumplimiento de tres meses por concepto de Indemnización Constitucional; el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad; el pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales y prima vacacional; el pago y cumplimiento de Aguinaldo proporcional; el pago de los salarios caídos que se causen desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente el presente laudo, y el pago de dos semanas laboradas y no retribuidas; prestaciones que fueron transcritas en el Resultando Primero, mismos que se le tuvieron por contestados a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Laboral, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, y a la audiencia prevista en el artículo 880 de la Ley Federal del trabajo de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN

DE PRUEBAS, por lo que teniendo a la parte demandada por contestado el escrito inicial de demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tienen a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que **SE CONDENAN** la patronal demandada, [REDACTED], a cubrir a la actora, la [REDACTED] las prestaciones accesorias a la acción principal consistentes en indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad y Salarios caídos, así como al pago de las prestaciones desvinculadas consistentes en el pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales y prima vacacional; el pago y cumplimiento de Aguinaldo proporcional y el pago de/dos semanas laboradas y no retribuidas. - - - - -
- - - Por lo que hace a la reclamación de la prestación vertida el inciso H) del escrito de demanda del actor del presente juicio, consistente en: **H).- "El incremento que por reformas salariales y contractuales, por ley, decretos presidenciales y cualquier otro medio que tiendan a incrementar las prestaciones y**

Unidos logramos más



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

VS.

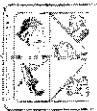
EXPEDIENTE: 161/2016

derechos del actor.”, ésta H. Junta advierte que en ninguna parte de su escrito de demanda ni en ningún otro momento procesal se permitió demostrar el incremento objeto de la presente prestaciones que reclama, por lo que dicha petición resulta vaga y oscura, a juicio de esta H. Junta ya que no detalla ni menciona el aumento que haya sufrido el salario con motivo del puesto y desempeño que realizaba, y ésta H. Junta ante tal oscuridad en su demanda en cuanto al incremento salarial que manifiesta, no puede distinguir más allá de lo que la propia trabajadora menciona en su curso referido, a pesar del requerimiento que le fuera formulado mediante auto radicación de fecha 09 de Marzo del 2016, o bien que en la etapa procesal oportuna, allegara a esta dependencia probanza alguna para determinar la procedencia de la prestación en mención; por lo que en consecuencia de lo antes expuesto, ésta Junta concluye que **SE ABSUELVE a la demandada** [REDACTED] [REDACTED], **a cubrir a la actora, los C** [REDACTED] [REDACTED] **el pago de la prestación consistente en: “El incremento que por reformas salariales y contractuales, por ley, decretos presidenciales y cualquier otro medio que tiendan a incrementar las prestaciones y derechos del actor”, vertida en el inciso H) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda.** lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Por lo que hace a la reclamación de la prestación vertida en el inciso I) del escrito de demanda de la actora del presente juicio, consistente en: I).- El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho, que conforme a la narración de hechos se desprendan y tengan apoyo en lo pactado en la Ley Federal del Trabajo, de cualquier cantidad que resulte con motivo de la demanda.”; ésta H. Junta advierte que una vez analizada a fondo la narrativa de hechos, así como la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente, no se desprende prestación alguna diversa a las ya reclamadas por los trabajadores, por lo que esta H. Junta **omite pronunciarse sobre la reclamación de las prestaciones que aduce**, aunado a lo anterior que es omiso en determinar las mismas, lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Ahora bien, ya que el artículo 784, fracción XII, impone a la patronal la carga probatoria cuando se suscita controversia en cuanto al monto y pago del salario, y toda vez que no existe controversia respecto a dicho punto ya que a la parte patronal se le tuvo por contestado el escrito inicial de demanda en sentido afirmativo y toda vez que en virtud de su incomparecencia se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas, no existe medio de convicción alguno que controvierta el monto de percepción aducido por los actores

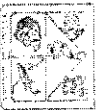
Unidos logramos más



incumpliendo con la carga probatoria impuesta, por lo que esta Autoridad establece que el monto del salario que servirá de base para cuantificar la condena de las prestaciones a que haya lugar a condenar a la patronal, será el manifestado por la actora del presente juicio y consistente en un salario diario de \$121.42 pesos (SON: CIENTO VEINTIUN PESOS 42/100 M.N.)

--- V.- DE LA CONDENA.- Por último, ésta H. Junta Especial con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XXII, en relación con los numerales del 1 al 5, 10, 16, 20, 24, 30, 33, 40, 45, 50, 56, 76 al 81, 87, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia invocada en el Considerando II del presente, procede a cuantificar la condena pronunciada en contra de la demandada del presente juicio y es así que **SE CONDEN A LA PARTE DEMANDADA** [REDACTED] a que cubra a la actora, [REDACTED] la cantidad de **\$10,927.80 Pesos (SON: DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.)**, por concepto 90 días de salario por Indemnización Constitucional; el importe de **\$3,475.04 Pesos (SON: TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.)** por concepto de 28.62 días de salario que corresponda a la parte proporcional de 12 días por año de la prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que laboró, a partir del 14 de Octubre de 2013 al 05 de Marzo del 2016, habiendo laborado un total de 869 días de tiempo laborado; la cantidad de **\$461.39 Pesos (SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 39/100 M.N.)**, por concepto de 3.80 días de vacaciones proporcionales por el periodo de 28 de Marzo del 2015 al 24 de Mayo del 2015; además de la cantidad de **\$115.34 Pesos (SON: CIENTO QUINCE PESOS 34/100 M.N.)**, por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 76 de la Ley de la Materia.- Federal del Trabajo; la suma de **\$319.33 Pesos (SON: TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 33/100 M.N.)**, por concepto de 2.63 días de aguinaldo proporcional al periodo laborado de 01 de Enero del 2016 al 05 de Marzo del 2016; lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley de la Materia.- Federal del Trabajo.- Así como también, la suma de **\$1,699.88 Pesos (SON: UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 88/100 M.N.)**, por concepto de salario devengado por el periodo de dos semanas, comprendidos del 22 de Febrero del 2016 al 03 de Marzo del 2016; lo anterior con fundamento en el artículo 82 de la Ley de la Materia.-----

Unidos logramos más



--- Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada,

[REDACTED], a cubrir a la actora, M. [REDACTED] a

cantidad de: **\$44,318.30 pesos (SON: CUARENTA Y CUATRO MIL**

TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 30/100 M.N.), por concepto del pago de

los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 05 de Marzo

del 2016 al 05 de Marzo del 2017, ello a razón de un salario diario de **\$121.42**

pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que siga causando hasta que

se dé el total cumplimiento al presente laudo.- En el entendido de que una a la

presente fecha ya concluido el periodo de doce meses conforme lo establece

el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se haya dado cabal

cumplimiento a la presente resolución, por lo que a partir del día 05 de Marzo

del 2017, dejarán de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente a

partir de esa fecha mencionada, **deberá la patronal cubrir a la actora los**

intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a

razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago y

hasta el total cumplimiento del presente fallo, lo anterior en términos de

lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del

Trabajo.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los

Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se

resuelve al tenor de los siguientes:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

- - - **PRIMERO.** Como quedo determinado en el considerando primero del

cuero del presente laudo, ésta Junta es y ha sido competente para conocer y

resolver sobre el presente conflicto arbitral.-----

- - - **SEGUNDO.**- Como ya quedo establecido en el considerando Tercero, la

parte actora probó su acción ejercitada, en tanto que la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] no se excepcionó, no obstante

haber sido legal y oportunamente notificadas y emplazadas, tal y como consta

en autos, para comparecer a juicio, y no lo hicieron.-----

- - - **TERCERO.**- Como quedo estipulado en el considerando Quinto del

presente laudo, es de condenarse y **SE CONDENA A LA PARTE**

[REDACTED] a que cubra a

la actora [REDACTED] la cantidad de **\$10,927.80 Pesos (SON:**

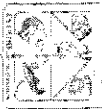
DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.), por concepto

90 días de salario por Indemnización Constitucional; el importe de **\$3,475.04**

Pesos (SON: TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS

04/100 M.N.) por concepto de 28.62 días de salario que corresponda a la parte

Unidoslogramos más



proporcional de 12 días por año de la prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que laboró a partir del 14 de Octubre de 2013 al 05 de Marzo del 2016, habiendo laborado un total de 869 días de tiempo laborado; la cantidad de **\$461.39 Pesos (SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 39/100 M.N.)**, por concepto de 3.80 días de vacaciones proporcionales por el periodo de 28 de Marzo del 2015 al 24 de Mayo del 2015; además de la cantidad de **\$115.34 Pesos (SON: CIENTO QUINCE PESOS 34/100 M.N.)**, por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 76 de la Ley de la Materia.- Federal del Trabajo; la suma de **\$319.33 Pesos (SON: TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 33/100 M.N.)**, por concepto de 2.63 días de aguinaldo proporcional al periodo laborado de 01 de Enero del 2016 al 05 de Marzo del 2016; lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley de la Materia.- Federal del Trabajo.- Así como también, la suma de **\$1,699.88 Pesos (SON: UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 88/100 M.N.)**, por concepto de salario devengado por el periodo de dos semanas, comprendidos del 22 de Febrero del 2016 al 03 de Marzo del 2016; lo anterior con fundamento en el artículo 82 de la Ley de la Materia.-----

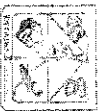
--- Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada,

Doña **[REDACTED]** M., a cubrir a la actora, MA. **[REDACTED]**, la

cantidad de: **\$44,318.30 pesos (SON: CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 30/100 M.N.)**, por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 05 de Marzo del 2016 al 05 de Marzo del 2017, ello a razón de un salario diario de **\$121.42 pesos**, salvo error aritmético u omisión, más los que siga causando hasta que se dé el total cumplimiento al presente laudo.- En el entendido de que una a la presente fecha ya concluido el periodo de doce meses conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se haya dado cabal cumplimiento a la presente resolución, por lo que a partir del día 05 de Marzo del 2017, dejarán de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente a partir de esa fecha mencionada, **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago y hasta el total cumplimiento del presente fallo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**-----

--- **CUARTO.**- Se concede a la parte demandada un término de **15 Días** para

Unidos logramos más



[Redacted] /s.
EXPEDIENTE: 161/2016

que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho, de conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

- - - QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este laudo a las partes, a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto y a las partes demandadas mediante cédula de notificación que se fije en los Estrados de ésta H. Junta y en su oportunidad archívese el expediente 161/2016 como asunto total y definitivamente concluido.

- - - ASÍ LO RESOLVIERON FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS MIEMBROS DE ÉSTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN NOGALES SONORA, POR Y ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ÉSTA H. JUNTA QUIEN ACTÚA Y DA FE.- CONSTE.- DOY FE.-

Secretaría General de Acuerdos
Lic. Ivonne Astrid Clausen Maytorena

Presidente
Lic. Jesús Victor Manuel Verdugo Cota

Representante del Capital
Lic. Roberto Luciano Davila López

Representante Obrero
C.P. Francisco Javier Rodríguez Manzanarés

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE PÚBLICO EN LISTA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2017.-

N. 12. 2017. 004. Sepiembre 2017

IMPRESO DE 10.000 COPIAS DEL DIA PRESIDENTE Y SECRETARÍA

SECRETARÍA DEL TRABAJO

SECRETARÍA DEL TRABAJO
LA LUGAR DE NOTIFICAR EL AUTO DE FECHA 21 de Agosto 2017

SECRETARÍA DEL TRABAJO
ANTE AUTORIZADA, FIRMA PARA CONS. MANDEDOY FE.

[Handwritten signature and stamp of the Special Conciliation and Arbitration Commission]

Unidos logramos más